

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1762/2022





Fecha de Resolución

01/06/2022



Padrón de comerciantes, Centro de Transferencia Modal, Tacuba, recaudación, incompetencia, falta de atribuciones, denuncias, vínculo electrónico.



Solicitud

Solicitó el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Tacuba, así como la recaudación realizada por este concepto.



Respuesta

Le proporcionó tres vínculos electrónicos y un correo electrónico, del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, a fin de interponer denuncias, anexó una tabla en la que le indicó el número de comerciantes en el Cetram Tacuba, en Toreros y Fijo, señalándole que no se contempla la instalación de nuevo comercio informal, que no se genera recaudación pues no se cobra ningún tipo de retribución económica.



Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta, respuesta incongruente, falta de fundamentación y motivación.



Estudio del Caso

El *Sujeto Obligado* no es competente para atender la *solicitud*, pues no cuenta con atribuciones para informar sobre el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal en el Centro de Transferencia Modal Tacuba, así como de la recaudación realizada por este concepto.



Determinación tomada por el Pleno

Sobresee por improcedente, únicamente respecto del contenido novedoso y CONFIRMAR la respuesta



Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1762/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **Sobresee por improcedente, únicamente respecto del contenido novedoso** y se **CONFIRMA** la respuesta del Organismo Regulador del Transporte en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092077822000116**.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	80
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	
DECLIE! VE	າາ

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito			
	Federal			
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos			
	Mexicanos			
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México			

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte	
Unidad:	Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092077822000116** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

"Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Tacuba, así como la recaudación realizada por este concepto. (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El primero de abril el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **ORT/DEAJ/343/2022** de treinta y uno de marzo suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, a través del cual le informó lo siguiente:

"...Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparenncia...; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice [Transcribe artículo]

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/55/2022 informó lo siguiente:

"Al respecto... se pone a disposición la siguiente liga electrónica:

http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php

Lo anterior; a fin de interponer denuncias donde deberá puntualizar fechas, hechos, fotografías videos, testimonios, así como documentos que pudieran dar soporte a las presuntas irregularidades. Aunado a lo anterior, podrá hacer llegar a las oficinas de la Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dichas evidencias para contar con su colaboración y soporte para proceder ante la instancia correspondiente investigadora.

Asimismo, se comparte el correo electrónico del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, a efecto de que presente una denuncia o queja sobre actos u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o acuda de manera presencial a las oficinas ubicadas en Avenida Patriotismo (Circuito Interior) número 711, Edificio B, Planta Baja, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, o bien también puede comunicarse a los teléfonos 5555119149 y 5555119154:

oic movilidad@cdmx.gob.mx

En el supuesto de que considere que existen posibles actos constitutivos de delito, se sugiere realizar una denuncia ante la autoridad competente, para mayor información se sugiere consultar las siguientes ligas:

https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.as px

https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/

Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, **no se cobra** ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.

Con relación a lo anteriormente vertido se hace de su conocimiento que **no se cuenta con un padrón,** sin embargo, se cuenta con una estimación por censo realizado (se comparte la estimación del Cetram en cuestión de conformidad con los artículos 7, 8, 24 fraccioners II y VIII y 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA... para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos.

Cetram	Toreros	Fijo	Total
Tacuba	10	24	34

Con respecto a este punto, no se contempla la instalación de nuevo comercio informal, por lo que se han llevado a cabo reuniones con comerciantes, con respecto del cumplimiento sobre las disposiciones a los lineamientos a acatar al interior de los Centros de Transferencia Modal, para que se realice un correcto uso de las instalaciones".

No omito señalar, que no se genera recaudación por concepto de comerciantes ambulantes y/o comercio informal, toda vez que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos de los cuales hacen uso..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 34 comerciantes ambulantes en el cetram Tacuba, señalando que corresponden a 10 toreros y 24 fijos. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Estatuto Orgánico del Organismo

Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aquirre Cisneros, señalando el correo oic movilidad@cdmx.gob.mx y que presente ciudadana dirección https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx y https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/. En virtud de lo anterior, considero que el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual se genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando afectación en la salud pública al permitir condiciones completamente insalubres y/o asimismo generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada. Por otra parte, se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Tacuba 10 toreros, 24 fijos, total 34 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulantaje?. aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

- 2.1 Registro. El ocho de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1762/2022.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**² Mediante acuerdo de **veinte de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.
- 2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a través de la *Plataforma* el doce de mayo mediante oficio

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

ORT/DG/DEAJ/899/2022 de once de mayo suscrito por el Director Ejecutivo de

Asuntos Jurídicos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.1762/2022, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de veinte de abril, el Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento

en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, pues en su dicho, se

actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 248, fracción III, pues

no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

No obstante, al admitir mediante acuerdo de veinte de abril, se tuvo por procedente

el recurso de revisión en virtud de actualizarse la causal de procedencia establecida

en el artículo 234, fracciones IV y XII, de la Ley de Transparencia, pues al momento

de interponer el presente recurso de revisión, quien es recurrente señaló que la

respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, da información incompleta y la

incongruencia y contradicción de lo informado, como deficiencia de la

fundamentación y/o motivación.

Por otro lado, se advierte que, al momento de interponer el recurso de revisión,

quien es recurrente señaló agravios respecto de contenido distinto al señalado en

la solicitud, en específico, lo referente a "aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de

metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio",

actualizándose la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo

248, de la Ley de Transparencia, referente a cuando quien es recurrente amplíe su

solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, se Sobresee por improcedente, únicamente respecto del

contenido novedoso señalado, y por lo que respecta al resto del recurso de

revisión, este Instituto no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia

o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para

determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado satisface los extremos de la

solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión,

señaló como agravios, lo siguiente:

• Que el Sujeto Obligado no contestó la solicitud de forma completa ya

que se limitó a señalar la existencia de treinta y cuatro comerciantes

ambulantes en el Cetram Tacuba, señalando que corresponden a diez

toreros y veinticuatro fijos.

• Que el Sujeto obligado se contradice al justificar la omisión de cobro con

sus facultades y obligaciones, señaladas en la fracción XVIII, del capítulo

II, denominado "Funciones", del Estatuto Orgánico del Organismo

Regulador de Transporte, indicando que si la persona solicitante tiene

evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría

de Movilidad y que presente denuncia ciudadana a dos direcciones

electrónicas, cuando el Sujeto Obligado es omiso en su respuesta y/o en

su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los

espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido

su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló

en esencia lo siguiente:

• Que no cuenta con atribuciones para generar la información solicitada,

por lo que, toda vez que la información no se refería a facultades,

competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorquen a

ese Sujeto Obligado, no es posible proporcionarla y tampoco se tiene la

obligación de generarla o detentarla.

• Que por lo anterior y conforme al Criterio 13/17 del *INAI*, la respuesta se

encuentra debidamente fundada y motivada.

Que su Estatuto Orgánico no contiene un capítulo denominado

"Funciones" y por tanto, la fracción XVIII que refiere, no se encuentra

prevista e el Estatuto que rige su actuar, siendo evidente que no existe

una omisión o contradicción en la respuesta.

Que las personas comerciantes irregulares que se encuentran en el

Cetram Tacuba, en ningún caso han sido autorizadas por parte de ese

Sujeto Obligado, toda vez que la problemática del comercio informal de

los Cetram tiene su antecedente documentado en la publicación de la

Gaceta Oficial de la Ciudad de méxico de diecisiete de febrero de dos

mil catorce, relativa a la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento

de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de

inmuebles que se ubican en los Centros de Transferencia modal para el

desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y

acceso a los habitantes de la Ciudad de México a los servicios públicos

de transporte.

Que si bien es cierto se tiene asignado el Centro de transferencia Modal

Tacuba, también lo es que el mismo continúa siendo espacio público

propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la instancia

facultada para la regulación, ubicación, empadronamiento del comercio

informal, es la Secretaría de Gobierno, específicamente, la

Subsecretaría de Programas de Alcaldía y Reordenamiento de la Vía

Pública.

Que si bien de acuerdo con el Estatuto Orgánico no cuenta con

atribuciones para realizar un padrón de comerciantes, se tiene una

estimación derivada de una contabilización que se realizó para evitar el

crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos, información que bajo el

principio de máxima publicidad se proporcionó a quien es solicitante en

la respuesta de información pública que por esta vía se combate,

reiterando que únicamente es una estimación y por tanto, no se cuenta

con datos sobre giro y tiempo.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien

es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado entregó la

información completa y de manera congruente en respuesta a la solicitud.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la Constitución Federal, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público**

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las

leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Decreto por el que se crea el Organismo Regulador de Transporte, establece la

creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la

Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

El artículo 1º del Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado, establece que el Organismo

Regulador de Transporte es un Organismo Públic Descentralizado del Gobierno de

la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía

técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de

México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga

derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa;

planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de

Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de

Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús.

Además, tiene por objeto planear, operar, administrar, regular y supervisar los

servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad

de México, así como gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de

Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación

del derecho de vía de Sistema de Transporte Público de la Ciudad de México.

El artículo 21 señala que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de

Transferencia Modal, Is siguientes atribuciones:

1. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la

infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer

los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los

Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la

Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la

Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de

estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;

III. Proponer instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de

cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y

administración de los proyectos y servicios, así como los relativos a programas y

proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los

Centros de Transferencia Modal:

IV. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los

concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia

Modal:

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios

de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia

Modal;

VI. Diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los

Centros de Transferencia Modal:

VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el

cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de

los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento

de concesiones u otros modelos de administración, supervisión, financiamiento y

regulación de los Centros de Transferencia Modal;

IX. Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la

adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de

operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones

de los Centros de Transferencia Modal;

X. Proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes

los servicios en los Centros de Transferencia Modal;

XI. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los

Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de

acceso vehicular;

XII. Evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de

unidades o pernocta en los Centros de Transferencia Modal;

XIII. Coadyuvar con las instancias correspondientes y realizar las gestiones

necesarias para la liberación y recuperación de los espacios destinados de los

Centros de Transferencia Modal;

XIV. Apercibir a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o

incumplan los ordenamientos generales de los Centros de Transferencia Modal y

en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para

hacer cumplir sus determinaciones;

XV. Proponer los "Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular"

para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio

asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

XVI. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento

de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos, para el uso de los

Centros de Transferencia Modal e informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos cualquier anomalía o incumplimiento detectado;

XVII. Coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los

concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros

dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia

Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de

operación, en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y

Federal competentes;

XVIII. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas

servidoras públicas asignadas a los Centros de Transferencia Modal, conforme a

los requerimientos y necesidades propias del Organismo, para uniformar los

criterios y acciones de administración y supervisión;

XIX. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración

Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona

Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias,

programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios;

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al

diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los

Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de

infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de

Transferencia Modal.

XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las

personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a

disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes

infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

XXIII. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa respecto a los

servicios vinculados con los Centros de Transferencia Modal; y

XXIV. Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones legales

aplicables que sean para el cumplimiento de su objetivo.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado no contestó la

solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de treinta y cuatro

comerciantes ambulantes en el Cetram Tacuba, señalando que corresponden a diez

toreros y veinticuatro fijos. Además, que se contradice al justificar la omisión de

cobro con sus facultades y obligaciones, señaladas en la fracción XVIII, del capítulo

II, denominado "Funciones", del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de

Transporte, indicando que si la persona solicitante tiene evidencias las haga saber

al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad y que presente denuncia

ciudadana a dos direcciones electrónicas, cuando el Sujeto Obligado es omiso en

su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal

en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó el padrón de

comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o

reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Tacuba, así como la recaudación

realizada por este concepto.

En respuesta, el Sujeto Obligado le proporcionó a quien es recurrente tres vínculos

electrónicos y un correo electrónico, del titular del Órgano Interno de Control en la

Secretaría de Movilidad, a fin de interponer denuncias. Le informó, que respecto al

comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, los considera invasores

del espacio público, que no cobra ningún tipo de retribución económica y que no

cuenta con un padrón, sin embargo, si cuenta con una estimación por censo

realizado.

Asimismo, anexó una tabla en la que le indicó el número de comerciantes en el

Cetram Tacuba, en Toreros y Fijo, señalándole que no se contempla la instalación

de nuevo comercio informal, por lo que se han llevado a cabo reuniones con

comerciantes, con respecto del cumplimiento sobre las disposiciones a los

lineamientos a acatar al interior de los Centros de Transferencia Modal, para que se

realice un correcto uso de las instalaciones, puntualizando que no se genera

recaudación por concepto de comerciantes ambulantes y/o comercio informal, toda

vez que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos

de los cuales hacen uso.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son

infundados, toda vez que el Sujeto Obligado no es competente para atender la

solicitud, pues no cuenta con atribuciones para informar sobre el padrón de

comerciantes ambulantes y/o comercio informal en el Centro de Transferencia

Modal Tacuba, así como de la recaudación realizada por este concepto.

Por otro lado, este *Instituto* advirtió como hechos notorios, con fundamento en el

primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y

conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJF, de rubro "HECHO

NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS

ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN", que en el recurso de revisión

INFOCDMX/RR.IP.1828/2022, así como INFOCDMX/RR.IP.1767/2022, el Pleno de

este Instituto, en Sesión celebrada el veinticinco de mayo, resolvió confirmar la

respuesta en el mismo sentido que en el expediente en que se actúa.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

En consecuencia, los agravios de quien es recurrente resultan INFUNDADOS,

determinando que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad, por lo

que la respuesta se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de

Acceso a la información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto

el artículo 60, fracción VIII, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJF de rubro FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN.4

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a

que el Sujeto Obligado tolera la actividad de comercio informal en los espacios que

le son asignados, conducta con la cual se genera una afectación a la ciudadanía en

el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos

que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones

inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando

afectación en la salud pública al permitir condiciones completamente insalubres y/o

asimismo generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al no

ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad

señalada, constituyen apreciaciones subjetivas que no guardan relación con la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

solicitud en relación a un requerimiento de información pública y que no pueden ser

analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, y por tanto, no pueden atenderse en

el presente recurso de revisión.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando Segundo y en

el presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracciones II y III, de

la Ley de Transparencia, resulta procedente SOBRESEER el elemento novedoso

y CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta

resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se Sobresee el elemento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador

de Transporte, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO